



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	José Freddy Parra Londoño
<b>Accionado:</b>	Distrito Especial de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10037-00

**Armenia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Freddy Parra Londoño** en contra del **Distrito Especial de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**José Freddy Parra Londoño** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*al debido proceso*», mismo que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al declararlo infractor de las normas de tránsito a través de la orden de comparendo No.11001000000034154955.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 25 de octubre de 2022, consultó la página del SIMIT y en ella se reflejó la orden de comparendo No.11001000000034154955 expedida por la secretaria de movilidad de Bogotá por valor de \$468.500 y calendada el 9 de agosto de 2022; dijo que, el mencionado comparendo se impuso por transitar sobre la carrera 27 avenida 1° de mayo en día y hora de pico y placa de la mencionada ciudad; aseveró que, en la página electrónica consultada,

mencionan que el comparendo se notificó vía correo electrónico, pero nunca recibió ninguna comunicación.

Dijo que el 31 de octubre de 2022 radicó petición ante la secretaria de movilidad de Bogotá con el fin de que le expidieran copia de los documentos que hacían parte del proceso de la infracción, sin obtener respuesta alguna y que por esa razón el 21 de diciembre de 2022, presentó acción de tutela en contra la tantas veces mencionada secretaria de movilidad de Bogotá con el fin de obtener los documentos solicitados; adujo que a pesar que la acción constitucional que fue negada, sin embargo, obtuvo los documentos solicitados.

Advirtió que, el vehículo que apareció en la fotomulta no es el de su propiedad por lo cual, el 11 de enero de los corrientes elevó una solicitud de exoneración del comparendo impuesto, la cual fue resuelta de manera negativa el 24 del mismo mes y año; mencionó que, el 24 de marzo de 2023 volvió a reiterar la solicitud de exoneración del comparendo sin embargo la misma nuevamente fue negada el 19 de junio de 2023.

Por su parte, **el Distrito Especial de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad.-** manifestó que José Freddy Parra Londoño, está identificado con cédula de ciudadanía No 9734505, y que, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No.11001000000034154955 era el propietario inscrito del vehículo de placas «IMQ137» según la información registrada en el RUNT por lo cual se generó el mencionado comparendo.

Indicó que, en virtud de la ley 769 de 2002 y la ley 1843 de 2017, la orden de comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, José

Freddy Parra Londoño reporto la dirección MZ A N.º 8 B/ MONTE B – ARMENIA para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Aseveró que, envió notificación personal a la dirección registrada en el RUNT sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de correos por causas desconocidas, por lo anterior, a través de la página web de la entidad se dio la notificación por aviso, con el fin de que el contraventor estableciera contacto con la entidad. Dijo que, el presunto infractor no asistió a la audiencia pública por ellos convocada, quedando en firme el comparendo impuesto.

Finalmente solicitó que no se accedan a las pretensiones del accionante, debido a que no existe subsidiariedad en la presente acción y que, el contraventor tiene otros mecanismos para la solución de sus conflictos.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a

que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

## **2. Procedencia de la Acción de tutela contra actos administrativos.**

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de

2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el «principio de legalidad», que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se «presume» (T-076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de estos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

### **3. Debido proceso administrativo en los tramites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.**

El Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculgado erróneamente.

Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible **(C-530 de 2003)**

Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia **C-530 de 2003**, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las

normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Por otra parte, se debe precisar que la Ley 1383 de 2013 que reformó la Ley 769 de 2002 en su artículo 22 dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben llegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.

Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la

mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa **(C-980 de 2010)**

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito pueda constituir la excepción.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

#### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **José Freddy Parra Londoño** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **el Distrito Especial de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad** por pasiva para atender el

pedimento reclamado pues es una entidad de derecho público que presuntamente conculcó los derechos fundamentales del actor en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, con la imposición del comparendo 11001000000034154955.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene se encuentra satisfecho en la medida en que el acto administrativo que supuestamente comporta una vulneración de sus derechos fundamentales está contenido en el comparendo No. 11001000000034154955 el cual data del 09 de agosto de 2022, sin embargo, el accionante realizó diversas peticiones una vez tuvo conocimiento del comparendo, es decir que ha actuado razonablemente para justificar su tardanza.

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, ha de destacar el despacho que, si bien en este caso el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estima el despacho que en este caso el procedimiento resulta ineficaz para el debate propuesto.

En efecto, al revisar la orden de comparendo se denota que la supuesta infracción se cometió en la ciudad de Bogotá y esta identificada con el código C14, correspondiente a «transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente». Al revisar la fotografía anexa que sustenta la infracción se constata que el vehículo que cometió la falta es de la marca Renault, de placas IMQ 137 aunado a que la ciudad de matrícula del vehículo corresponde a Bogotá DC (fs. 17, 18 archivo 02). Ahora bien, en el registro único nacional de tránsito figura que el vehículo de placas IMQ 137 corresponde a un vehículo tipo camioneta de marca Mercedes Benz GLA 200, inscrito en la Secretaria de Tránsito de Circasia. (f. 21 archivo 1).

Hasta aquí es evidente que con una simple labor de contrastación entre el vehículo infractor y del que es propietario el accionante se infiere que no es el mismo, pues el primero esta inscrito en la ciudad de Bogotá, y es de marca Renault, mientras que el segundo esta inscrito en Circasia Quindio, y es de Marca Mercedes Benz.

Bajo ese simple ejercicio resulta irracional que la entidad de transito encartada siga insistiendo en que fue el actor quien cometió la infracción, huelga recordar que la simple foto multa no genera automáticamente la sanción, sino que la autoridad de transito debe demostrar la culpabilidad de la persona, esto es demostrar quien fue el infractor, o que éste lo admita expresa o implícitamente. En este caso esta mínima carga no la cumplió la accionada y de contera está transgrediendo el debido proceso administrativo, el cual en este caso no se limita solo en haberle dado a conocer o notificar materialmente la infracción, sino que se centra en la individualización de la persona que cometió la misma. En este caso la actitud de la accionada es negligente y demás tozuda, pues a pesar de la evidencia fotográfica que da cuenta de que es evidente que los vehículos son diferentes la accionada insiste en atribuir responsabilidad al actor.

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el procedimiento de imposición del comparendo No. 34154955 del 09-ago-2022, para que la autoridad accionada lo rehaga con el respeto del debido proceso, y sobre todo con la observancia de las consideraciones arriba expuestas sobre la ausencia de correspondencia entre el vehículo infractor y el del accionante.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso solicitado por **José Freddy Parra Londoño** en contra **Distrito Especial de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad** - conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto el procedimiento de imposición del comparendo No. 34154955 del 09-ago-2022.

**TERCERO: ORDENAR** al Distrito Especial de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad, que en el termino no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia rehaga el procedimiento de imposición del comparendo referido en el numeral anterior, con el respeto del debido proceso, y sobre todo con la observancia de las consideraciones arriba expuestas sobre la ausencia de correspondencia entre el vehículo infractor y el del accionante

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>